



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

AUTO No 621 DE 06 DE OCTUBRE DE 2026

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 3441 de fecha 06 de octubre de 2026, la ASOCIACION MINEROS DE LA SIARA identificada con NIT 900.511.635-4, acreditó ante esta CAR el pago del servicio de evaluación exigido por la normatividad ambiental para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para legalización minera OAP 11571, localizado en el corregimiento de Mina Brisa-vereda la Siara jurisdicción del Municipio de Norosí-Bolívar.

Así mismo, mediante oficio interno de fecha 06 de octubre de 2026, la señora LIZETH HERNANDEZ GUERRA, en calidad de Tesorera de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, certifica el ingreso correspondiente al pago de la factura 8524, efectuado por la ASOCIACION MINEROS DE LA SIARA, por concepto de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para para la solicitud de legalización minera OAP 11571, localizado en el corregimiento de Mina Brisa-vereda la Siara jurisdicción del Municipio de Norosí-Bolívar, con el fin de que se evalúe la viabilidad Ambiental del mismo.

Que el usuario acreditó los requisitos formales de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal establecidos en el artículo 4 de la Ley 1830 de 2024.

Así mismo, el peticionario acreditó el pago del servicio de evaluación previa facturación realizada por la Subdirección Administrativa y Financiera de esta CAR mediante consignación bancaria.

No obstante, es importante aclarar que el cumplimiento de los requisitos formales NO obliga a la Corporación en el Otorgamiento del referido instrumento Ambiental, ya que la presente solicitud debe ser objeto de visita ocular y evaluación para determinar la viabilidad técnica de la misma.

FUNDAMENTO JURIDICO

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas. Este artículo dispone:

"Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (negritas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Así mismo, mediante la Ley 1830 de 23 de diciembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la reglamentación sobre la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, la con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del Medio Ambiente.

El artículo 4 de la norma ibidem señala los requisitos de la Licencia Ambiental Temporal, entre los cuales figuran :

“Artículo 4°. Requisitos de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollan actividades de explotación de pequeña minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, interesados en obtener la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, deberán radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro del año siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería expedido por la autoridad minera, el estudio de impacto ambiental y anexar los siguientes documentos:

1. Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, contenidos en el documento anexo número 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.
2. Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Licencia Ambiental Temporal elaborado de conformidad con los términos de referencia expedidos en la presente resolución.
3. Costo estimado de las medidas ambientales a implementar en el área de actividad minera en proceso de formalización.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago por la prestación del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental Temporal.

Para efectos del pago del servicio de evaluación, su liquidación deberá ser solicitada ante la autoridad ambiental competente, al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal para el caso de personas jurídicas.
7. Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa con comunidades étnicas. Con el objeto de asegurar y salvaguardar el Derecho Fundamental de la consulta previa, en aquellos casos en los cuales se determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa, se deberá presentar junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, la radicación del formato de solicitud de inicio de la consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa (DANCP) del Ministerio de Interior. La garantía de finalización del proceso de consulta previa a comunidades deberá acreditarse previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental Global o definitiva para pequeña minería.

En caso que, el proceso de formalización culmine en actividades de cierre técnico gradual, la garantía de finalización del proceso de consulta previa a comunidades deberá acreditarse de manera concomitante con esta etapa de cierre.

8. Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en el que se establece que el proyecto no requiere implementar un Programa de Arqueología Preventiva. Si, por el contrario, el concepto del ICANH establece que el proyecto si debe implementar el Programa de Arqueología Preventiva, previo a la radicación de la solicitud que trata el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

presente artículo, el interesado deberá dar inicio al trámite conforme lo previsto en la Resolución número 1337 de 2021 o aquella que le aclare, adicione o modifique. Para radicar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el interesado deberá anexar el acto administrativo que aprueba la primera fase del trámite frente al ICANH, es decir, el registro del Programa de Arqueología Preventiva.

9. Copia del acto administrativo en firme de la autoridad minera según lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución, por medio de la cual se certifica y/o ratifica que el solicitante interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal se encuentra en curso dentro de una de las figuras mineras del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.

Para las Áreas de Reserva Especial de pequeña minería tradicional declaradas y delimitadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, la autoridad minera expedirá el acto administrativo correspondiente que certifique el proceso de formalización.

10. Formato de verificación preliminar de documentos para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, contenidos en el documento anexo número 2 de la presente resolución.

11. Planos y soportes cartográficos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 2182 de 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) y la Resolución número 471 del 14 de mayo de 2020 del IGAC, con la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, modificada por la Resolución número 529 de 2020.

12. Formulario Único Nacional para cada uno de los permisos, concesiones y autorizaciones que se requieran para uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, debidamente diligenciados."

Que el artículo 3 literal b, de la norma ibidem define la Licencia Ambiental Temporal como:

"b) Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera: es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para amparar las actividades mineras existentes y las que se desarrollen durante la vigencia del presente instrumento ambiental de carácter temporal; la cual sujeta a su beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se establezcan en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de las actividades mineras sin título minero, ni licencia ambiental."

Que el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, establece que: "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, fue creada mediante el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, que por tanto se constituye en la máxima Autoridad Ambiental, siendo el encargado de otorgar las Autorizaciones, Permisos y Licencia Ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Por lo anterior, se hace necesario dictar Auto que dé inicio al trámite en los términos del Artículo 70 de la norma ibidem, el cual dispone:

"Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Que mediante Acuerdo No 0010 del 6 de octubre de 2026, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB dispuso designar a la señora JENNY LEONOR ESCUDERO GOMEZ, como directora general encargada de esta CAR, para ejercer las funciones y competencias inherentes a dicho cargo, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por la ASOCIACION MINEROS DE LA SIARA identificada con NIT 900.511.635-4 para la solicitud de legalización minera OAP 11571, localizado en el corregimiento de Mina Brisa-vereda la Siara jurisdicción del Municipio de Norosí-Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, con el objetivo de que realice evaluación, diligencia de visita ocular y emita el respectivo pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta el término señalado en el numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución No 1830 de 2024.

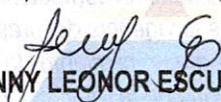
ARTICULO TERCERO Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

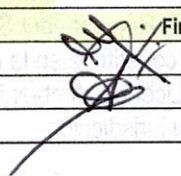
ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso según sea el caso a la ASOCIACIÓN MINEROS DE LA SIARA el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LEONOR ESCUDERO GOMEZ
DIRECTORA GENERAL CSB (E)

Atributo	Nombre y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Liliana Madera P.	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Andrea Castilla Paternina	Sec. General CSB	
Expediente	2026-190		